

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Constitutional rigidity in the Mexican legal system

DIANA LAURA MAYORGA HUERTA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (MÉXICO)

Palabras clave: Constitucionalismo, Rigidez Constitucional, División de Poderes, Constitución, sistema jurídico mexicano.

Keywords: *Constitutionalism, Constitutional rigidity, Division of Powers, Constitution, Mexican legal system.*

Resumen

La rigidez constitucional es un concepto que de manera general representa un método que blinda los textos constitucionales, mediante sistemas de resistencia ante posibles modificaciones, las constituciones son colocadas en un nivel jerárquico a efecto de que exista seguridad hacia los gobernados e instituciones que lo integran. Impone métodos complejos de reforma, equilibra las fuerzas políticas del Estado. Aunque la rigidez protege la Constitución, también puede dificultar su adaptación a las necesidades de una sociedad cambiante. Es así como se exponen las características que rodean este concepto que ha ido evolucionando y tomando fuerza con el paso del tiempo y el contexto actual, ya que se enfrenta a desafíos contemporáneos para mantener su relevancia y eficacia.

Mediante un método analítico nos fue posible comparar diversos textos doctrinales y teóricos que rodean el concepto de estudio, con lo cual nos fue posible llegar a formar una idea de la trascendencia del concepto dentro de la Constitución mexicana.

INTRODUCCIÓN

La rigidez constitucional representa un mecanismo de resistencia de la misma constitución ante posibles modificaciones que de alguna manera tiendan a violentar los preceptos básicos contenidos en la misma, limitando al poder y protegiendo los pilares en los cuales fue creada. A pesar de que estos mecanismos se encuentran actualmente consagrados dentro del texto Constitucional, esto no la ha eximido de modificaciones. En el presente trabajo se analiza el concepto de rigidez constitucional y la manera en la que este representa un mecanismo limitante del poder en nuestro país, ateniendo al contexto actual se pretende analizar.

Dentro de este concepto se ven envueltos diversos conceptos, como la supremacía constitucional, la cual representa una protección a la jerarquía de la Constitución frente a normas estatales y federales; la protección de los derechos fundamentales, ya que exige procedimientos complejos y mayoría calificadas que respalde a los ciudadanos de modificaciones que podrían vulnerar derechos humanos; la estabilidad política y jurídica es otro de los aspectos que abarca el concepto que atañe el presente trabajo, ya que evita cambios políticos circunstanciales conduzcan a reformas constantes e inestables, fomentando la confianza en el sistema jurídico y la continuidad institucional, por último, se resalta el proceso legislativo especial que rodea una reforma constitucional y el balance entre los Poderes de la Unión, que representa un sistema de contrapesos frente a posibles poderes arbitrarios.

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL CONCEPCIÓN BÁSICA

En la actualidad, con la serie de reformas que se han hecho, de manera concreta la reforma constitucional al poder judicial, este concepto ha estado en boca de todos los juristas, abogados y público en general, poniendo en duda el poder que tiene la Norma Suprema de ser modificada. Bajo esta idea, resulta inevitable traer al estudio la rigidez constitucional y los temas que permean este concepto.

La rigidez constitucional en palabras de Luigi Ferrajoli, la define como “un rasgo estructural de la constitución, vinculado con su posición en la cúspide de la jerarquía normativa” (pp. 91-92), es así como podemos vislumbrar de cierta manera lo que rigidez dentro del derecho significa, puede entenderse como una “resistencia” contenida en la Constitución, que tienen como objetivo no ser

modificada de manera sencilla, y en caso de hacerlo, se vea sometida a un proceso de reforma más complejo que el de una reforma ordinaria, también contiene una serie de mecanismos de protección que “blinda” su contenido y le otorga mayor fuerza frente a poderes arbitrarios.

Así pues, un tema que viene a colación y resulta necesario definir, es la concepción de Constitución, la misma es la Norma Suprema de un determinado Estado, que da sentido e identidad al mismo, podemos partir en un primer momento en que, la Constitución es una cosa inmaterial, que establece la base de un Estado y el actuar de sus gobernados y gobierno, Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez, sostiene que “Los valores y principios dan sustento y razón de ser al sistema constitucional, pues expresan no solo los anhelos sociales más arraigados o trascendentales para una comunidad política determinada, sino también aquellos que son universales e inherentes a la persona.”

Si bien es cierto que, a través del transcurso del tiempo, por razones sociales y históricas, la noción general de la Constitución ha cambiado, la esencia sigue siendo la misma, ya que representa el orden y forma de organización estatal, así como la comunidad construida a su alrededor y la protección que se le otorga a la misma.

Hans Kelsen, dentro de “La garantía jurisdiccional de la constitución”, la define de la siguiente manera: “La Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que pretende conocerse. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución ----y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado---- es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas.”

Con esta aportación podemos entender de manera más amplia el tópico que atañe el presente trabajo, al existir una Constitución, que es la base que regula la conformación del Estado y sus poderes, también se establecen las normas que regulan el actuar de sus gobernados y gobierno, su forma de creación y regulación para su existencia, y obligatoriedad, teniendo como resultado que la Constitución

de un país es la base indispensable que da vida a una organización política, define su funcionamiento, principios básicos, derechos y deberes de los ciudadanos, así como las relaciones entre estos y las instituciones públicas que lo integran.

RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Para poder analizar lo que la rigidez constitucional representa en la actualidad en México, resulta necesario el estudio práctico de estos conceptos teóricos, dentro del artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

Existen diferentes autores que han dedicado parte de su carrera a encontrar la manera de definirla y entenderla, George Vedel, Ex Miembro del Consejo Constitucional francés, expone una manera de conceptualizar lo que la rigidez constitucional representa, “Se presenta a la rigidez constitucional como una consecuencia de la supremacía de la Constitución. Desde el punto de vista político, es exacto: porque se quiere asegurar la supremacía de la Constitución se le da un carácter rígido. Pero, jurídicamente, en tanto la Constitución es rígida, se puede hablar de su supremacía dado que, si ella no fuere rígida no se distinguiría, desde un punto de vista formal, de las leyes ordinarias.” bajo esta tesis, la supremacía constitucional se une a nuestro tema de estudio, esta busca colocar a la Constitución en un grado máximo frente a leyes federales o locales, ya que este tópico es una de las características que coloca al texto como rígido.

Al referirnos entonces a un texto constitucional rígido, uno de los factores más importantes es que el Norma Suprema tenga tal fuerza que limite el poder a todos los poderes públicos, condicionando su método legislativo y reformador, que de alguna manera, puedan crear un sistema de balance y vigilancia, ya que, en caso de que no sea previsto o no cuente con tal fuerza, todos los preceptos que esta contenga

serán fácilmente modificados con el cambio de poder; como consecuencia, la seguridad jurídica de sus gobernados estaría inmersa en cada proceso de elecciones y cambio de mando, dejando en un evidente estado de desprotección e indefensión ante un posible régimen autoritario.

Siguiendo la línea de comparación de los diferentes conceptos del tema de estudio, Riccardo Guastini sostiene que “Una Constitución es rígida si, y sólo si, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación “ordinaria”, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional (más complejo respecto del procedimiento de formación de las leyes).”

Tomando en consideración lo mencionado por Riccardo Guastini, evidente resulta traer a colación la mencionada supremacía constitucional dentro de la Constitución Política mexicana, la cual se encuentra contenida en su artículo 133, el cual a la letra establece:

...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas...

Es así como el texto constitucional se sitúa como la legislación máxima del estado mexicano y cobra el título de “asiento fundamental del orden estatal” como lo planeta Hans Kelsen. De manera personal y tomando como referencia diversas teorías, el citado numeral representa la unidad del sistema jurídico, el cual debe garantizar la protección máxima a los derechos y procedimientos contenidos en el mismo, lo cual brinda seguridad jurídica a los gobernados que nos vemos inmersos en este, así mismo, representa la fundación base del Estado mexicano, ya que obliga a que todas las Entidades ajusten sus legislaciones a lo dispuesto por la Constitución. Bajo esta tesis, el texto constitucional también obliga a todas las autoridades a cumplir con estos preceptos sin importar que las legislaciones municipales, estatales

o federales no se encuentren ajustadas al texto fundamental, esto se puede ver claramente reflejado en el artículo 1, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

Artículo 1º. ..." Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

..." Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" ...

Es así como este concepto y nivel supremo permea en todas las legislaciones y autoridades, lo cual representa un método rígido para mantener el orden político y el poder, brindando una protección máxima de derechos humanos a las personas gobernadas, ya que, en caso de que una ley sea contraria al texto constitucional, la facultad de inaplicación se ve directamente depositada en la autoridad que tiene conocimiento de ello, es así como todas las autoridades sin importar su nivel o función, están obligas a actuar con estricto apego a sus disposiciones. Si sus acciones o normas emitidas no se alinean con la Constitución, estas carecen de validez.

Por otra parte, Barbosa Huerta expone que; "La supremacía constitucional representa la unidad de un sistema jurídico. La validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escala superior, y ésta por su parte fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la disposición básica, la norma que es el soporte y la razón última de validez de todo ese orden jurídico."

Es así como Hans Kelsen plantea que el poder constitucional se ve inmiscuido en todo el proceso legislativo, pues expone que "la Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones

formulados en la Constitución; es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala". (pág. 23.)

Siguiendo la idea que Guastini, podemos entender que la rigidez constitucional representa una serie de obstáculos procesales y dificultades en el mecanismo para la modificación de normas constitucionales, a través de un procedimiento constituyente que se diferencia del proceso legislativo. Lo anterior solo sucede en las constituciones rígidas, que se diferencian de las constituciones flexibles.

Al clasificar las constituciones en dos tipos, se pueden encontrar diferencias una frente a otra, José de Jesús Chávez Cervantes define de manera puntual y práctica este distintivo, "una Constitución flexible no contempla mecanismos y garantías para su reforma y por consiguiente, no se diferencia de las leyes en cuanto al método de reforma. Por otro lado, una Constitución rígida será aquella que prevé un procedimiento de reforma más resistente frente a las leyes ordinarias"

Bajo este orden de ideas podemos entender que la gran diferencia entre ambos tipos de textos constitucionales es la manera en la que el poder legislativo es limitado para proteger los preceptos consagrados en la ley, esto no lleva a una protección máxima y compleja, sin embargo, resulta evidente que con el paso del tiempo la sociedad evoluciona y el cierto momento las Constituciones se ven claramente rebasadas por dicho avance, es por ello que, de alguna manera la rigidez y mecanismos que blindan el texto, extiende el tiempo de vida de un determinado ordenamiento jurídico supremo.

La pregunta surge con las ideas antes presentadas, ¿Cuáles son los beneficios de que la rigidez constitucional exista? Y por tanto ¿Cuál es el beneficio de tener una Constitución rígida en México?, de manera personal y después de haber consultados autores con diversos puntos de vista, considero que, el objetivo principal es impedir que el ordenamiento jurídico cambie, sin importar aspectos sociales, políticos, económicos o de cualquier otro tipo que se presenten en el contexto histórico del Estado, asegurar que la reforma constitucional sea realizada de manera consiente y efectuada por una mayoría calificada y la misma sea entendida como la expresión de la voluntad del pueblo en el ejercicio de sus

derechos consagradas en la misma, así como, proteger los preceptos constitucionales con base en la cual la misma fue creada, limitando al poder para evitar su abuso.

Bajo esta tesis, es necesario conocer los mecanismos de rigidez constitucional que pueden ser entendidos como un bloque de protección, ya que una reforma constitucional no solo cambia las normas, si no que, transforma el sistema que se encuentra consagrado dentro de la misma, supone cambiar o llenar lagunas que podrán estar contenidas en la misma. Si bien la intención es crear la protección máxima de los derechos, puede ser un arma de doble filo.

MECANISMOS DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Los mecanismos de rigidez constitucional son una serie de preceptos y obstáculos procesales que protegen la modificación de la constitución, los cuales son divididos en ocho pilares que sostienen a la carta magna, los cuales son; mayorías, bicameralismo, federalismo, petrificación constitucional, control de constitucionalidad, referéndum, cláusulas de enfriamiento y veto constitucional, conceptos los cuales cuentan con características específicas que nos permiten crear un límite significativo a posibles modificaciones que pueden concebirse como violatorias a la Norma Suprema.

Las mayorías representan una expresión de la voluntad de los gobernados ante posibles cambios en el ordenamiento jurídico, bajo un porcentaje de votación el cual representa la conformidad ante cambios en la Constitución, ya que dicho cambio resulta inminente y necesario ante el avance de la sociedad, Jorge Carpizo, lo define como “mutaciones que sufre la ley fundamental son su propia evolución, y como tal configuran el desarrollo de la norma, son su historia y su presente”.

La misma se clasifica en mayoría calificada dentro del Sistema de Información Legislativa del Gobierno Federal se habla de la reforma constitucional y la necesidad de las mayorías para que esta pueda concretarse; “En México el procedimiento está previsto para la reforma parcial y se aprueba por el voto de las dos terceras partes (mayoría calificada) de los individuos presentes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión en sesión de Pleno. Una vez avaladas por el Poder Legislativo las reformas o adiciones deberán ser ratificadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de las entidades federativas u publicadas en el Diario

Oficial de la Federación por el Ejecutivo Federal para culminar su proceso legislativo”, en algunos casos se habla de las supermayorías, en donde la conformidad para la reforma debe de ser total, interpretándolo como la expresión total de la voluntad en relación a la reforma, refiere a un nivel de representación o votación superior a la mayoría simple, ya que se trata de decisiones de gran relevancia y asegura un consenso más amplio y evita decisiones que decisiones fundamentales dependan de un partido político o coalición.

Dentro del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los requisitos para su reforma y fija las bases en relación a las mencionadas mayorías:

Artículo 135. “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados...”

La temporalidad representa el periodo de tiempo el cual una Constitución no puede ser modificada, refiere también a la vigencia y capacidad de adaptación de las normas contenidas en el texto, ya que el contexto político, social y económico, puede dar pie a constantes reformas que podrían tener como consecuencia una serie de violaciones a los derechos; es así como la constitución debe equilibrar su estabilidad y flexibilidad para ser actualizada o ajustada a las necesidades de su tiempo, podemos resaltar algunos aspectos clave como la permanencia, adaptabilidad, duración histórica, derechos humanos o fundamentales y las posibles tensiones que existan entre la rigidez y flexibilidad.

El Bicameralismo, representa otra de las características de la rigidez constitucional, es concebido como un sistema de filtro que ayuda a regular la toma de decisiones, sin embargo, este sistema se puede ver fragmentado por los partidos políticos, es ahí donde surge la pregunta ¿el sistema bicameral resulta funcional para mantener el orden constitucional?

Elliot Bulmer lo define de una manera sencilla “Un parlamento bicameral consta de dos asambleas que comparten el poder legislativo.” El autor también expone algunas ventajas que el mismo pude representar “Los poderes legislativos con dos cámaras pueden a) representar a los gobiernos subnacionales; b) actuar como órgano experto de examen y revisión; c) realizar un segundo control democrático del poder de la cámara baja; y d) representar diferentes intereses socioeconómicos o de minorías etnoculturales.” Apoyada con la idea anterior, consiste en un sistema de organización política en el que el país atribuye las potestades de dictar leyes a dos cámaras, lo anterior con el objetivo de equilibrar la fuerza de los poderes moderando la aprobación de reformas anticipadas. Bajo esta idea, la división de poderes es un tema que entra a colación dentro del estudio de la rigidez constitucional.

Es así como el bicameralismo dentro del ordenamiento y conformación estatal es diseñado con el objetivo principal de mejorar la calidad legislativa, garantizar la representación de diversos sectores poblacionales y evitar la concentración de poder en una sola cámara, ofrece a su vez diverso beneficios en términos de deliberación y equilibrio, mejorando la calidad de la leyes y evitando decisiones precipitadas, ya que existe mayor escrutinio al examinar las implicaciones legales, económicas y sociales de cada propuesta desde distintas perspectivas.

Dentro del texto constitucional se encuentra consagrado en sus artículo 52 y 56, que divide las cámaras y sus facultades en artículos posteriores, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una

lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate” ...

Siguiendo la línea de análisis resulta necesario el estudio de la división de los poderes, el cual fue ilustrado en párrafos anteriores con el Poder Legislativo y su facultad de crear leyes que regulen la conducta de sus gobernados e instituciones, esta división se encuentra consagrada dentro del artículo 116 de la Constitución mexicana:

Artículo 116. “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. de seis años y su mandato podrá ser revocado. “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. de seis años y su mandato podrá ser revocado” ...

Esta división reparte las potestades y limita la competencia y alcances, reforzando y creando un sistema de pesos y contrapesos, evita el absolutismo, reforzando la autonomía, creando una organización y vigilancia entre poderes y preserva el estado de derecho. Javier García Roca, en su obra “Del Principio de la División de Poderes”, expone que no solo se trata de un “principio institucional” en la organización los poderes constituidos, el más esencial, sino algo con mayor calado, un “postulado dogmático”, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente. Es así como se plantea la división como un pilar fundamental del pensamiento constitucional, con la capacidad de moldear cómo se construyen las democracias y se distribuyen los poderes en un Estado.

Montesquieu, por su parte, dentro de su obra el espíritu de las leyes demuestra la forma en el que el poder puede ser utilizado solo a beneficio propio, sin importar que dentro de las constituciones o textos homólogos se establezca dicha división y

límite al poder, señalando que “se pierden virtudes” ya que “la ambición se apodera de los corazones más a propósito para recibirla, y la avaricia de todos. Los deseos mudan de objeto; lo que antes se amaba, se aborrece; los que eran libres con las leyes, quieren ser libres contra ellas; cada ciudadano parece un esclavo fugado de la casa de su dueño; lo que era máxima, se titula rigor; lo que era regla, se llama vejamen, y lo que era respeto, adquiere el nombre de miedo. La frugalidad y no el deseo de tener es la avaricia de la república.”

Esta exposición a simple vista puede llegar a parecer ajena viviendo en un estado de derecho, sin embargo, la línea que separa la garantía constitucional y de derecho es muy delgada y puede convertirse en una herramienta de autoritarismo, un ejemplo claro es la reforma la cual por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre del año 2024, en el cual reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, en donde se establece un proceso de elección popular para magistradas o magistrados, juezas o jueces de Distrito, así como ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un proceso que se llevara a cabo por parte del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior ejemplifica lo expuesto por Montesquieu, ya que implica un riesgo grande a la estructura base del Estado Mexicano, ya que uno de los tres poderes, el cual representa un sistema de balance, vigilancia y rigidez se ve inmerso a una reforma con vicios en su proceso, representando un peligro inminente que rompa con esta división constitucional, ya que permite una mayor influencia del poder ejecutivo y legislativo sobre las decisiones, nombramientos y funcionamiento del Poder Judicial, comprometiendo su autonomía, teniendo como consecuencia un debilitamiento en la capacidad de actuar como contrapeso frente a otros poderes.

Es así como nos vemos inmersos en una posible concentración de poder, ya que, una reforma que centralice decisiones judiciales o administre de forma discrecional el presupuesto del Poder Judicial puede someterlo a intereses políticos. Lo anterior representa una tensión en los principios sustantivos y puede llegar a considerarse problemática, ya que altera el equilibrio de poderes.

Lo anterior representa una necesidad de control sobre el mismo poder otorgado, pero con limitaciones en el mismo que eviten el absolutismo y abuso, lo cual blinde de seguridad jurídica a las instituciones estatales y como consecuencia, a los ciudadanos que nos vemos inmersos ante ellas, otra de las ideas dentro de la obra que me parece relevante y Montesquieu expone es que “cuando en un gobierno popular se abandonan y no se observan, como que este abandono no puede provenir sino de la corrupción de la república, el estado se encuentra absolutamente perdido.” Es así como podemos ver reflejado la importancia y trascendencia del Estado de Derecho, ya que, para que un sistema jurídico sea considerado como efectivo debe existir una observancia de la ley y no sea aplicada de manera arbitraria, en caso de que esto sea así, este abandono puede ser resultado de la corrupción y desinterés por los valores constitucionales que fundan y forman parte de la esencia del Estado.

CONCLUSIÓN

Después del presente análisis podemos destacar la trascendencia de constitucionalismo en la era moderna, ya que ha tomado una importante relevancia dentro de los sistemas jurídicos actuales, colocando la idea y práctica de gobernar a un país conforme las normas constitucionales, colocándola en el máximo nivel jerárquico, trayendo consigo una serie de beneficios. La garantía de derechos humanos que protegen a los gobernados frente a poderes arbitrarios; establece la separación de los poderes, la cual es una de las ideas que son mas importantes por destacar, ya que se crea una “vigilancia” entre los poderes que la integran, creando mecanismos que permitan el buen ejercicio de sus atribuciones como parte fundamental de los pilares del Estado constituido.

Al encontrarnos dentro de una sociedad en constante evolución, necesario resulta que los textos constitucionales no se ven rebasados por el paso del tiempo, sin embargo es importante contar con un balance entre el avance de las leyes y la fragilidad de los textos fundamentales a ser modificados, es así como la temporalidad dentro de las constituciones refleja la tensión entre ser un documento duradero y su capacidad para evolucionar con el tiempo, asegurando la continuidad del Estado y su relevancia para la sociedad que regula.

Bajo esta tesisura, nos encontramos en una época de cambio que pondrá a prueba la resistencia de nuestro texto constitucional, en donde tendremos la oportunidad de cuestionar la manera en la que se toman decisiones y la facilidad que se tiene de cambiar las bases que fundan el Estado mexicano, recayendo una gran responsabilidad en los entes políticos y los ciudadanos, ya que las decisiones tomadas pueden llevar a soluciones que resulten perjudiciales al estado mexicano.

FUENTES CONSULTADAS

- Bulmer, E. (2020). *Bicameralismo* (Guía Introductoria 2 para la Elaboración Constitucional). Estocolmo: International IDEA.
- Cámara de Diputados. (2024, 15 de septiembre). *Publica DOF decreto de la reforma constitucional al Poder Judicial*. Comunicación Social de la Cámara de Diputados. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica-dof-decreto-de-la-reforma-constitucional-al-poder-judicial>
- Carpizo, J. (2011, mayo). *La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, CDMX.
- Cervantes, J. D. (2018). *Reflexiones sobre la rigidez constitucional: El caso mexicano*. Congreso REDIPAL Virtual XI, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (p. 15). Ciudad de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Ciudad de México: Gobierno de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1997). Ciudad de México: Gobierno de México.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales: La rigidez de la Constitución y sus garantías*. En J. J. Luigi Ferrajoli (Ed.), *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* (p. 219). Madrid, España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Guastini, R. (2013). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano*. En R. Guastini, *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano* (p. 155). Italia: s. e.
- Kelsen, H. (1928). *La noción de Constitución*. En H. Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. Viena: s. e.

- Montesquieu. (1742). *Libro III: De los principios de los tres gobiernos*. En Montesquieu, *El espíritu de las leyes* (p. 720). París: s. e.
- Roca, J. G. (2000, abril). *Del principio de división de poderes. Revista de Estudios Políticos*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rosario-Rodríguez, M. F. (2011, 15 de abril). *La supremacía constitucional: Naturaleza y alcances* (p. 5). Ciudad de México: s. e.
- Sistema de Información Legislativa. (s. f.). *Sistema de Información Legislativa*. Gobierno de México.
- Vedel, G. (1949). *Manuel élémentaire de droit constitutionnel* (p. 117). París: Dalloz.